



Copia fiel del Original

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000345 -2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 02 AGO 2016

VISTO: El Oficio Nº 157-2016-GR-TUMBES-DRET.D, de fecha 03 de febrero del 2016 e Informe Nº 067-2016/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 12 de febrero del 2016, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Regional Sectorial Nº 000108, de fecha 12 de febrero del 2015, la Dirección Regional de Educación de Tumbes, **DECLARO IMPROCEDENTE**, la solicitud de la administrada doña **ESTELIDA ROSILLO OLAYA**, sobre modificación de la Resolución Regional Sectorial Nº 04404 de fecha 26 de setiembre del 2011. Resolución que fue notificada a la recurrente el día 12 de febrero del 2015;

Que, mediante Expediente de Registro Nº 02715, de fecha 13 de marzo del 2015, la administrada **ESTELIDA ROSILLO OLAYA**, solicita **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Regional Sectorial Nº 000108, de fecha 12 de febrero del 2015; argumentando que con la Resolución Regional Sectorial Nº 04404 del 26 de setiembre del 2011, supuestamente se le regulariza los montos generados por la aplicación del 16% de los Decretos de Urgencia Nº 090-96, Nº 073-97 y Nº 011-99 con el V Nivel Magisterial y con jornada laboral de 24 horas en su condición de docente cesante, reconociéndosele además las deudas de ejercicios anteriores, conforme a cálculos estimados en base a 25 años de servicios y no con jornada laboral de 30 horas y en base a 30 años de servicios como debe ser, por cuyo error de seguir consignándosele equivocadamente una jornada laboral de 24 horas y un tiempo de servicios e 25 años, es el motivo por el que solicito su corrección, sin embargo la DRET lejos de rectificar el error material o aritmético emite la Resolución Regional Sectorial Nº 000108, de fecha 12 de febrero del 2015; así mismo refiere que es evidente la causal de nulidad prevista en la Ley y corresponde a la autoridad administrativa declarar de oficio la nulidad Resolución antes mencionada; y por los demás hechos que expone;

Que, debemos señalar que, los procedimientos administrativos se rigen, entre otros, por los principios de legalidad y el debido procedimiento, previstos en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo, mediante el cual autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas y que los administrados gozan de los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento



Copia fiel del Original

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000345 -2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 02 AGO 2016

administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, al respecto a lo solicitado, es necesario mencionar que el inciso 11.1 del Artículo 11º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala textualmente que: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les concierne por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley", es decir por medio de los recursos administrativos de reconsideración, apelación y revisión; siendo el caso que la administrada no ha interpuesto recurso impugnativo de apelación contra la de apelación contra la Resolución Regional Sectorial Nº 000108, de fecha 12 de febrero del 2015 que declaró improcedente la modificación de la Resolución Regional Sectorial Nº 04404, de fecha 26 de setiembre del 2011 que regularizó a la administrada los montos generados por la aplicación del 16% de los Decretos de Urgencia Nº 090-96, Nº 073-97 y Nº 011-99, 2015, decisión que ha quedado firme y consentida;

Que, por su parte, el inciso 206.1 del artículo 206 del mismo cuerpo legal, señala que: "Conforme a lo señalado en el Artículo 108¹, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. (...)";

Que, el Artículo 207º de la citada ley, señala que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación y c) Recurso de revisión;

Que, ahora bien, con relación a la nulidad de Oficio de la Resolución Regional Sectorial Nº 000108, de fecha 12 de febrero del 2015, que pretende la administrada, debe tenerse presente en primer lugar que la nulidad de oficio no es un recurso ni es a pedido de parte; por otro lado, la petición de nulidad de actos administrado por parte de los administrados, solo pueden invocarse mediante los recursos que señala el Artículo 207º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, asimismo, es de señalarse que la nulidad de oficio constituye una prerrogativa de las entidades de la Administración Pública mediante la cual tiene el deber de declararse la invalidez de un acto administrativo viciado, aún cuando haya quedado consentido, siempre y cuando éste haya sido emitido en contravención del ordenamiento legal y del interés público;

¹ La concordancia debe entenderse referida al Artículo 109º.



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 00000345-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 10 2 AGO 2016

Que, en ese sentido, cabe precisar que en el presente caso, no es posible deducir recurso de nulidad de oficio, porque esta figura jurídica no existe, ya que ésta, es única y exclusiva facultad de la autoridad administrativa, conforme lo prevé el numeral 202.2 del Artículo 202° de la Ley n° 27444, que a la letra reza: **"La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario"**;

Que, en este orden de ideas, resulta improcedente la nulidad de oficio de la Resolución Regional Sectorial N° 000108, de fecha 12 de febrero del 2015 que está solicitando doña ESTELIDA ROSILLO OLAYA, toda vez que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en Ley del Procedimiento Administrativo General.

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 067-2016/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 12 de febrero del 2016, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley N° 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por doña ESTELIDA ROSILLO OLAYA sobre nulidad de oficio de la Resolución Regional Sectorial N° 000108, de fecha 12 de febrero del 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento de la interesada, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.


GOBIERNO REGIONAL TUMBES
Prof. Teresa Beatriz Quintana Delgado
Gobernadora Regional (e)

